



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 00015 DE 26 DE ENERO DE 2023



Caucasia, 27 de Enero de 2023.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: Resolución No 01768 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 distinguido con ID. No. 1056613

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 27 días, del mes de ENERO de 2023

Martín Alonso Morales Villadiego
Profesional Atención al Ciudadano Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Caucasia - 27 de Enero de 2023, En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 30, 31 de Enero, 1, 2, 3 de Febrero de 2023, desde las 8 AM del primer día hasta las 5:30 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Martín Alonso Morales Villadiego
Profesional Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Caucasia. 3 de Febrero de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM

Martín Alonso Morales Villadiego
Profesional Atención al Ciudadano - Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

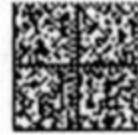
Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01768 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], el día 05 de febrero de 2022, radicó solicitud identificada con ID N° [REDACTED], en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio denominado "Los Recuerdos de Ella" ubicado en la vereda La Bamba del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución N° RR 00917 de 23 de abril de 2021.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro v/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

1. El señor ██████████ manifestó¹ que ha vivido en la vereda La Bamba desde hace muchos años, pero que inició su vinculación con el predio solicitado, denominado "Los Recuerdos de Ella" de unas 5 Ha, por compra realizada el 9 de marzo de 2011 al señor ██████████ mediante documento privado de compraventa aportado al expediente. De acuerdo con el acta de localización predial se determinó preliminarmente que el folio relacionado con su predio es el ██████████ sin embargo, en este no aparece registrada la venta.
2. Precisó que este predio lo negoció fue su esposa pero, como ella tenía tarjeta de identidad, por eso es que fue él quien firmó la compraventa.
3. Expresó que el inmueble era utilizado para vivienda suya y de su familia, además tenían animales como gallinas, cerdos, patos y cultivos de caucho. También agregó que tenían otro predio contiguo de 14 ha que había recibido en herencia desde mucho antes de la compra del predio solicitado.
4. Relató que él y su familia han sido víctimas de desplazamiento forzado en dos ocasiones de la vereda Bamba del municipio de El Bagre, debido a la situación de violencia tan fuerte que se ha presentado en esa zona. Explicó que un primer desplazamiento lo sufrieron en el año 2008, y un segundo desplazamiento ocurrió en el año 2014, luego de que ya se encontraban en posesión del predio reclamado, el cual había sido comprado desde el 2011.
5. Expresó que su segundo desplazamiento se dio en el año 2014, momento para el cual participó del programa unámonos a la paz y también fue presidente de la junta de acción comunal. Además, detalló que en varias ocasiones su casa fue desvalijada por desconocidos que ingresaron, le voltearon todo, puertas, ropa, demás objetos, y se le llevaron más de un millón de pesos, por lo que cree que estaban detrás de un dinero de un proyecto de pollos y pescados del colegio Pedagógico Siglo XXI.
6. Afirmó que luego de estos hechos empezó a recibir panfletos amenazantes que le instaban a desocupar el predio, los cuales iban dirigidos exclusivamente a él y a una hija suya de nombre ██████████, pero no en contra de su compañera ni de sus otros hijos. El reclamante aseguró que durante este tiempo tuvo que trasladarse a Cauca para ser operado y cuando regresó y tenía como 20 días de su recuperación recibió un nuevo panfleto en el que le daban 24 horas para desocupar él y su hija el

¹ Formulario de presentación de la solicitud ID 1056613 de fecha 5/02/2022 y Audio ampliación de hechos telefónica rendida por el señor Luis Guillermo Jiménez Hoyos en fecha 9/08/2022.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inmueble, por lo que en esa ocasión si se desplazó con su hija en una moto, él se fue a Zaragoza, mientras que a su hija la mandó para Amagá a donde un familiar, precisando que su esposa no se desplazó junto con ellos, sino que ella se quedó, pero asistiendo al predio en ir y venir porque también le daba miedo, entonces ella pasaba el día en el predio, pues allá tenían animalitos, por lo que iba a darles vuelta, pero ya en las tardes si se iba a dormir a donde unos familiares.

7. Aseveró que en esa modalidad permaneció durante aproximadamente seis meses, y en el tránsito de su esposa y sus hijos hacia el predio y a donde su familia, a ellos no les sucedió nada, ni recibieron amenazas, por cuanto todo iba dirigido era contra él y su hija, pero sí tuvieron muchas pérdidas de animales en la casa.
8. La hija del reclamante, [REDACTED] rindió declaración jurada² ante esta Unidad el 9 de agosto de 2022, vía telefónica, en la que se refirió al desplazamiento del predio que sufrió con su padre en el año 2014, señalando que obedeció a un panfleto que llegó y amenazó a ella y su padre de que tenían que irse y desocupar, pero asegurando que su madre continuó yendo al predio, que no se quedaba directamente allá pero si continuó asistiendo, agregando que, también tenían un muchacho que si estaba más pendiente del inmueble y de las cosas de la casa con mayor frecuencia, ya que allí tenían animales.
9. El señor [REDACTED] adujo que el presidente de la junta de acción comunal de ese entonces, posterior a su desplazamiento llamó a los jefes de los grupos armados y llegaron a que lo sucedido con él se trataba de un mal entendido, pero que los paramilitares y guerrilla de las FARC negaron su responsabilidad por estos hechos, el ELN no se reportó, y como había tanta disidencia, no se supo en realidad quienes serían los responsables.
10. Por último, sostuvo el reclamante que actualmente se encuentra radicado en su predio viviendo junto con su hija [REDACTED] y el compañero de esta, mientras que su esposa falleció de cáncer.

Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

A lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia de documentos de identidad de miembros del núcleo familiar: CC de [REDACTED] CC y RCN [REDACTED],

² Audio declaración jurada de [REDACTED] rendida en fecha 09 de agosto de 2022.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CC y RCN de [REDACTED] y T.I. de [REDACTED]

- Copia contrato de compraventa del predio de fecha 09 de marzo de 2011.

Pruebas recaudadas oficiosamente

- Formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF del señor [REDACTED] con fecha 05/02/2022.
- Consulta Vivanto de fecha 17/08/2022 sobre el no registro del solicitante en esta plataforma
- Consulta FMI 027-4469.
- Acta de localización predial.
- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] de fecha 9/08/2022.
- Declaración jurada rendida por la hija del solicitante, [REDACTED] en fecha 9/08/2022.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial a través de documento número OR 00238 DE 23 DE AGOSTO DE 2022 fijado en esa misma fecha y desfijado el 23 de agosto de 2022, sumado a que se le informó por medio de whatsapp y el señor se pronunció manifestando estar de acuerdo con las pruebas del proceso el 23 de agosto de 2023 por ese mismo medio.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Abandono v/o despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

El predio rural objeto de la solicitud viene denominado como: "Los Recuerdos de Ella", está ubicado en la vereda La Bamba del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia. De acuerdo con la declaración presentada por el solicitante, [REDACTED], el predio solicitado comprende unas cinco hectáreas y su vinculación con este inició desde el año 2011, en virtud de compraventa realizada mediante documento privado de fecha 9 de marzo de 2011, en el que figura como vendedor el señor [REDACTED] y, como comprador, precisamente el peticionario.

Según el acta de localización predial que reposa en el expediente, el inmueble solicitado se encuentra asociado al número predial [REDACTED] y reporta el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], el cual carece de complementaciones, no tiene folios matrices relacionados y su primera anotación de fecha 18/05/1965 registra la Escritura No 29 de compraventa de mejoras de fecha 05/04/1965, como falsa tradición, por lo que se deduce sin lugar a equívocos que dicha escritura no constituye un título válido traslativo de dominio.

En vista de lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 sobre los requisitos para acreditar propiedad privada de un predio rural, se infiere que el inmueble de este caso no ha salido del dominio del Estado, toda vez que, se verificó en el FMI asociado al predio, la inexistencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, y se corroboró que en el título debidamente inscrito, aunque otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, Escritura No 29 de compraventa de mejoras de fecha 05/04/1965, la misma no contiene tradiciones válidas para trasladar derecho de dominio y adolece del vicio de falsa tradición, por lo tanto, el bien inmueble solicitado no acredita propiedad privada, de modo que su naturaleza es pública y se trata de un presunto baldío de la Nación.

El artículo 675 del Código Civil establece que los bienes baldíos son todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño. Además, respecto de los bienes baldíos, la Ley 160 de 1994 en su artículo 65 estableció que el único modo de adquirir el dominio de estos bienes es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, así mismo, establece que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

"Artículo 65. La propiedad de terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

³ Formulario de presentación de la solicitud ID [REDACTED] de fecha 5/02/2022 y Audio ampliación de hechos telefónica rendida por el señor [REDACTED] en fecha 9/08/2022.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo tienen una mera expectativa. (...)"

Siguiendo esta línea argumentativa, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 señaló una definición de ocupación en los siguientes términos:

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y a su familia, que haya desarrollado su actividad económica y productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."

En el mencionado inmueble el solicitante ha manifestado que lo ha venido explotando desde su adquisición con uso de vivienda de él y de su familia, y además, en este han tenido animales como gallinas, cerdos, patos, y también ha recibido explotación con cultivos de caucho.

En tal sentido, atendiendo a la presunta naturaleza pública de predio baldío de la Nación y de los actos de explotación que expuso el solicitante que ha realizado en el predio desde el año 2011 hasta la actualidad, se determina su calidad jurídica de ocupante o explotador de baldío.

Por otro lado, se desprende de las declaraciones⁴ dadas por el reclamante que, este alegó haber sufrido desplazamiento forzado de su inmueble en el año 2014, a raíz de una amenaza con un panfleto que recibió, en el que le indicaban que él y su hija [REDACTED] debían desocupar el predio e irse de la zona, por lo que debió salir con ella, él se fue para Zaragoza y a su hija la envió para Amagá a donde un familiar suyo, por miedo de que les fueran a hacer daño. Cabe señalar que el señor [REDACTED] manifestó por un lado, que las amenazas eran únicamente contra él y su hija, pero no el resto de su familia y, por otro, que nunca lograron saber quién o qué grupo fue el responsable de esta amenaza, ya que algunos negaron atribuirse la responsabilidad, pero como había tanta disidencia, no pudieron saber quiénes fueron.

Ahora bien, pese a que el solicitante aseguró haberse desplazado de su casa con ocasión de la amenaza directa, este afirmó que durante su desplazamiento, su esposa continuó asistiendo al predio todos los días, ya que se trasladaba a darle vuelta a la casa y a los animales que tenían, pero no se quedaba a dormir, solo iba en el día y en la tarde se regresaba a donde sus familiares, puesto que le daba miedo quedarse a dormir allá, y en esa modalidad permaneció durante aproximadamente seis meses hasta que pudo solucionarse la situación y pudieron retornar por completo.

⁴ Formulario de presentación de la solicitud ID [REDACTED] de fecha 5/02/2022 y Audio ampliación de hechos telefónica rendida por el señor [REDACTED] en fecha 9/08/2022.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, cabe citar el siguiente aparte de la declaración del solicitante rendida en la ampliación de hechos del 09/08/2022, en la que expresó lo anotado en los siguientes términos:

"Minuto 24:36 **Preguntado:** ... Usted nos mencionó que usted en algún momento de esas amenazas a usted le hicieron una operación, una cirugía de una hernia en Caucasia, si? [REDACTED] Si señor, es correcto, Correctamente, en esa operación imagínese usted 20 días tenía yo de operado cuando me tocó de salir a las voladas, me tuve que montar en esa moto huyendo porque ay me dieron 24 horas de plazo y ahí tuve que arrancar con mi hija, eso me ha perjudicado y me ha tenido siempre con dolencias de esa operación... Minuto 25:18 **Preguntado:** Cuando usted se fue ahí así efectivamente aquí me dice eso, que usted se fue a los 20 días por el panfleto que le dieron 24 horas para que se fuera, usted mencionó aquí también que su esposa, su esposa no se fue junto con usted, ella si se quedó allá en el predio? [REDACTED] **Contestó:** No, ella no, ella se quedó acá pero también después ella iba y venía y cuando ya, vuelvo y le digo, porque quedaron personas ehh respaldándola, porque como ella los familiares de ella eran de acá entonces ella estaba donde la familia, pasaba el día acá y en la tarde se iba para donde los familiares, cuando ya se descubrió que todo era fue como algo supuesto, ya yo regresé, la hija la tuvimos un año por fuera. **Preguntado:** ¿O sea, mientras, cuando usted se desplazó con su hija su esposa, digamos, por miedo a quedarse sola se fue para donde su familia que era cerca, e iba, le entendí que iba y venía (...) Iba todos los días? [REDACTED] **Contestó:** Si ella iba en el día, si claro, nosotros teníamos muchos animalitos, porque ella venía aquí a dar vuelta y en la tarde se iba con los dos niños (...)”⁵ (Subraya y Negrilla son de esta Unidad)

Nótese así que, el desplazamiento del solicitante y su hija no evitó que el inmueble continuara bajo el contacto y la administración de su esposa, quien pese a dejar de estar en forma permanente en el fundo, a diario acudía a su casa a dar vueltas y ver sus animales, y durante el tiempo en que su esposa permaneció yendo y viniendo al predio no sufrió ningún tipo de amenaza o hecho violento que le impidiera estar al frente del bien.

Por su parte, la declaración dada por la hija del solicitante, [REDACTED], el 9 de agosto de los cursantes, coincide en señalar que en efecto se desplazó del predio en el año 2014 junto con su padre, pero su madre no se desplazó de la zona, sino que se trasladó a Zaragoza muy cerca pero continuó pendiente del predio y asistiendo, iba a asearlo, e inclusive agregó que también durante ese tiempo dejaba a cargo a un muchacho del que no recuerda su nombre, para que les organizara la casa, que estuviera pendiente, así se describe en el siguiente aparte que se transcribe a continuación de la declaración:

⁵ Audio ampliación de hechos telefónica rendida por el señor [REDACTED] en fecha 9/08/2022.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Minuto 7:39 **Preguntado:** Recuerdas en que año fue o cuantos años tenias más o menos? [REDACTED]: Que yo recuerde en sí creo que fue en el 2014 ... **Preguntado:** y cuando se dio esa amenaza tu saliste del predio desplazada? [REDACTED]: Si, yo automáticamente eso, o sea mi papá de una vez me sacó, yo estuve viviendo en Medellín un tiempo con mi hermana, prácticamente como un año ... **Preguntado:** Y en ese tiempo cuando tu sales del predio con tu papá, tu mamá si se quedó allá o tu mamá también se fue con ustedes? [REDACTED]: Estuvieron en el movimiento pues directamente ellos no se quedaron en la finca, ellos estuvieron pasando en Zaragoza, estuvieron en movimiento, pero prácticamente en la casa venían a asearla y eso y salían. **Preguntado:** Ok. Sabes con qué frecuencia iban? O sea con qué frecuencia iba tu mamá en ese tiempo? [REDACTED]: No, o sea porque yo como no me encontraba con ellos pero, o sea y ellos venían cada 15 días, cada mes, y también dejaban a cargo acá también una muchacha que les, a un muchacho que les organizara la casa, pues que estuviera pendiente porque de todas maneras que (...)"⁶

De las anteriores declaraciones, tanto la del solicitante como la de su hija, se concluye sin necesidad de realizar mayores esfuerzos que, pese a su desplazamiento de la finca, esta no quedó desatendida, o en otros términos, el desplazamiento no impidió que pudiera seguir en administración y contacto directo de la esposa del reclamante.

Resulta imperante en esta instancia de la actuación, tener en cuenta los elementos de la definición de abandono forzado contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 que preceptúa: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Normativa que al ser analizada de cara al caso concreto, conlleva inequívocamente a inferir que en el presente caso, tal y como ya se mencionó no se perdió el contacto directo, administración y explotación del predio, ya que si bien es cierto que el señor Luis Guillermo Jiménez sufrió desplazamiento forzado del mismo, el bien quedó a cargo de su esposa quien, siguió asistiéndolo para darle vuelta a su casa, asearlo y estar pendiente de sus animales, sin quedarse a dormir, sino solo hasta cuando hubo condiciones en las cuales ya pudieron regresar a vivir de manera permanente, aproximadamente seis meses después del desplazamiento del solicitante, según lo aseguró en su propia declaración.

Sobre este particular, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena se ha pronunciado estableciendo el alcance del

⁶ Audio declaración jurada de [REDACTED] rendida en fecha 09 de agosto de 2022.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

concepto de abandono, en sentencia de fecha 22 de enero de 2015⁷, en los siguientes términos:

"(...) En tal sentido, se advierte que los criterios de la lógica indican que el abandono conlleva a la ausencia de explotación económica del predio, situación contraria a la que se extrae de los interrogatorios rendidos por el reclamante y el opositor, así como en los testimonios en los que se informa que para la época en que se celebró el negocio jurídico, los hijos del señor Santos Sierra estaban explotando el predio, encontrándose una pequeña parte cultivado de yuca, ñame, ajonjolí, maíz, circunstancia abiertamente contraria a la regla lógica antes citada; y a las consecuencias propias del miedo o temor como factores incidentes en el desplazamiento. (...)" (Subraya y negrillas son de la Unidad)

Así, de conformidad con la regla lógica trazada por el colegiado, es obvio que en el caso examinado tampoco se cumple la misma, ya que aun cuando el solicitante se desplazó de su predio, tal desplazamiento no significó la ausencia de explotación de este.

Cabe también citar un apartado de otro fallo del mismo Tribunal en el que se presentó similar situación frente a la forma en que se continuó la explotación del predio pese al desplazamiento forzado. Al respecto, en sentencia del 16 de junio de 2015⁸ se expuso:

"(...) El solicitante se refiere a que la masacre donde ultimaron varios integrantes de la familia Navas Luna, ocurrida el 26 de junio de 1998 fue el motivo que lo obligó a dejar su parcela y trasladarse al casco urbano del municipio de El Carmen de Bolívar en razón al temor que sintió, pero pese a esto, el señor [REDACTED] dejó claro que desde la fecha en que salió del predio nunca dejó de explotarlo económicamente, que diariamente se trasladaba a laborar en la parcela y por las tardes se regresaba al pueblo a dormir con su familia; por consiguiente no se puede establecer que el traslado de domicilio del señor [REDACTED] y su núcleo familiar al municipio de el Carmen de Bolívar configure despojo y abandono forzado de tierras en los términos en que lo expresa la ley 1448 de 2011." (Subraya y negrillas son de la Unidad)

De esa manera, la similitud del fragmento de la sentencia transcrita con este caso, radica en que en el presente asunto, fue la esposa del reclamante quien a pesar del desplazamiento de su compañero, si continuó diariamente trasladándose al predio a darle vuelta, asearlo, estar pendiente de sus animales, y en las tardes se regresaba a dormir a donde sus familiares, significando dicha situación entonces, tal como se concluyó en el fallo, que no se configuró el abandono forzado del predio.

⁷ Sentencia de fecha 22 de enero de 2015. Rad. No. 130012221000201500018-00 dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. M.P. [REDACTED]

⁸ Sentencia de fecha 16 de junio de 2015. Rad. No. 130012221000201300030-00 dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. M.P. [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sea importante mencionar que de conformidad con la consulta VIVANTO de fecha 17/08/2022, el señor [REDACTED] no figura registrado en dicha plataforma, lo que evidencia que no está incluido en el Registro Unico de Víctimas - RUV, no obstante, esta Unidad le reconoce su condición de víctima del conflicto armado, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por los desplazamientos que manifestó haber sufrido. Sin embargo, es clave aclarar que no todo desplazamiento implica en sí mismo abandono forzado en los precisos términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y el alcance dado por la jurisprudencia antes citada, de suerte que en el sub lite ha quedado suficientemente explicado que aun cuando el señor [REDACTED] se desplazó de su predio, no acreditó los presupuestos necesarios para determinar que el mismo implicara abandono forzado.

En orden a lo anterior, esta Unidad dispondrá oficiar a la Unidad de Víctimas con el fin de que pueda adelantar trámite de su competencia sobre la inclusión en el RUV del solicitante, teniendo en cuenta las declaraciones presentadas ante esta Unidad. Asimismo, atendiendo a que tampoco el solicitante tiene una relación formalizada con el predio solicitado y el inmueble objeto de esta actuación es de carácter rural y se trata de un presunto baldío de la Nación, se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el marco de sus competencias estudie su situación particular frente al predio deprecado en esta instancia y la posibilidad de que pueda diligenciarse a su nombre el formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento - FISO, tendiente a lograr la posible titulación del fundo.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con el Id [REDACTED], presentada por el señor [REDACTED], respecto del predio denominado "Los Recuerdos de Ella" ubicado en la vereda La Bamba del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, por no cumplir con los requisitos de haber sido víctima de los fenómenos de abandono y/o despojo de tierras, consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución, configurándose así el presupuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que disponen: "2. Cuando no se cumplen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], solicitud radicada con el ID [REDACTED], en relación con el predio denominado "Los Recuerdos de Ella", identificado con FMI [REDACTED], ubicado en la vereda La Bamba del

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01768 de 30 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante o a su representante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

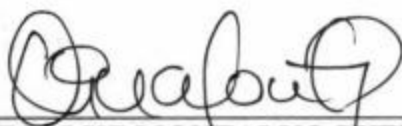
TERCERO: Remitir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas copias de las piezas procesales pertinentes del expediente, con el fin de que estudie los hechos de desplazamiento forzado narrados por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] en este procedimiento, a efectos de que determine la viabilidad de adelantar el trámite de su competencia que corresponda.

CUARTO: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para ponerle en conocimiento la condición de víctima el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y para que en el marco de sus competencias estudie su situación particular frente al predio deprecado en esta instancia y la posibilidad de que pueda diligenciarse a su nombre el formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento – FISO, tendiente a lograr la posible titulación del fundo baldío de carácter rural.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Montería, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022.



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: Vivian Monterrosa – Abogada Sustanciadora
Reviso: José Kunzell – Profesional E. G-18
ID 1056613

RT-RG-MO-12
V2

